



AUTO N°

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión y se toman otras determinaciones”

CM05-19-21042

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que por comunicación recibida del 4 de diciembre de 2015, con radicado No. 026988, se solicita la revisión fitosanitaria de dos árboles que están ubicados al interior de la unidad residencial Primavera, localizada en la carrera 35 N° 16 A - 194 en el municipio de Medellín, los cuales, según la solicitante, generan peligro dado que se muestran secos e inclinados.
2. Que con el fin de atender la solicitud, personal técnico adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales del Área Metropolitana Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita el 14 de diciembre de 2015 a la carrera 35 N° 16 A - 194 en el municipio de Medellín, para verificar lo denunciado en la comunicación recibida, arrojando como resultado el Informe Técnico con radicado N° 006273 del 29 de diciembre del mismo año, el cual concluyera que *“En zona verde al interior de la Unidad Residencial Primavera ubicada, se encontraron tres individuos al que les realizo topping, que consiste en el corte de ramas gruesas para eliminar todo el follaje del árbol. Esta práctica es dañina y atenta con la estabilidad estructural y las condiciones fitosanitarias de las especies arbóreas.”*
3. Que posteriormente se remite a la Unidad Residencial Primavera, comunicación oficial despachada con radicado N° 24424 del 29 de diciembre de 2015, en la cual se autoriza la tala y posterior reposición de tres (3) individuos arbóreos, teniendo en cuenta el estado fitosanitario observado en la visita técnica, y en el que fueron puestos los individuos arbóreos, dada la poda severa tipo topping; es así como se dispuso entre otros aspectos:

“Cerca del salón social se encontraron dos individuos al que en épocas anteriores se le cortaron la totalidad de las ramas dejándoles solo los muñones, dichos muñones se muestran secos e inestables con la corteza agrietada y sostienen plantas ornamentales. Al momento de la visita fue posible evidenciar el tronco desgarrado producto del



Futuro sostenible



@areametropol

www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

desprendimiento de una de las ramas por lo que para estos dos árboles se les autoriza tala y posterior reposición.

Así mismo se autoriza la tala y posterior reposición de un tercer individuo, ubicado en zona verde común de la unidad residencial, dado que la corteza se muestra seca y agrietada debido al corte de la totalidad del follaje, generando riesgo para los habitantes de la unidad. “

(....)

En relación a los árboles a reponer, deberán ser individuos con una altura mínima de 1.5 metros a partir de la base del tallo, no podrán presentar cuello de ganso, la bolsa que contiene la raíz deberá ser de 0.4 por 0.5 metros y presentar buena compactación, el aspecto general del arbusto deberá corresponder a una planta vigorosa, sana y sin daños mecánicos.

Se recomienda que tanto la selección de las especies como la reposición esté orientada por un profesional idóneo, de tal forma que se aporte al incremento de la biodiversidad regional y de la funcionalidad ecológica de las zonas verdes urbanas, para este efecto se puede consultar el libro “Árboles ornamental del Valle de Aburrá” en las siguientes direcciones electrónicas:”

4. Que posteriormente se recibe la queja 232 con radicado N°5907 del 17 de marzo de 2016, donde se denuncia la afectación al recurso flora por podas no autorizadas.
5. Que por lo anterior, se remite oficio con radicado No. 4346 del 22 de abril de 2016, en la cual se requiere a la señora MARÍA DOLLY ZAPATA ZULUAGA, en calidad de administradora de la unidad residencial Primavera, para que en un término de quince (15) días calendarios se pronunciara frente a los hechos descritos en el informe técnico con radicado N° 6273 del 29 de diciembre de 2015.
6. Que por comunicación oficial despachada con radicado No. 696 del 13 de enero de 2017, se requiere nuevamente a la misma ciudadana, en calidad de administradora de la unidad residencial Primavera, para que en un término de diez (10) días calendario se pronuncie frente a los hechos descritos en el informe técnico con radicado N° 6273 del 29 de diciembre de 2015.
7. Que por Ficha de actuación técnica del 28 de junio de 2018 se solicita visita de monitoreo para verificar el estado actual del componente arbóreo; es así como personal técnico adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales del Área Metropolitana Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita técnica el 23 de mayo de 2019, a la carrera 35 N° 16A sur-194, urbanización la Primavera, barrio El Poblado, del municipio de Medellín, derivándose de la misma el Informe Técnico con

radicado N° 00-00-003620 del 29 de mayo del mismo año, el cual en algunos de sus apartes expone que *“Una vez revisado el Sistema de Información Metropolitano (SIM), se observó que la señora María Dolly Zapata Zuluaga, administradora de la urbanización Primavera, no se ha pronunciado frente a los hechos descritos en el informe técnico con radicado N°6273 del 29 de diciembre de 2015, relacionado con el topping realizados a tres (3) individuos arbóreos.”*

8. Que en las visitas técnicas practicadas, se evidenció presunta afectación al recurso flora, por la práctica de poda tipo topping a tres (3) individuos arbóreos; consiste la misma en el corte de ramas gruesas para eliminar todo el follaje de los árboles, los cuales se encuentran, dos (2) ubicados cerca al Salón Social de la Unidad Residencial Primavera P.H., y el tercero en zona verde común de dicha copropiedad, localizada en la carrera 35 N° 16 A Sur - 194 en el municipio de Medellín; procedimiento realizado sin permiso de la Autoridad Ambiental, así como sin la técnica adecuada, dejándolos desprovistos de todo su sistema aéreo y en malas condiciones fitosanitarias, eliminándose todo su follaje; acción llevada a cabo presuntamente por la señora MARÍA DOLLY ZAPATA ZULUAGA, en calidad de administradora de esa copropiedad, identificada con NIT Nro. 800.212.644-5. El estado fitosanitario en el cual fueron puesto los individuos arbóreos por causa y con ocasión de la poda descrita, llevó a esta Entidad a tener que autorizar su tala y posterior reposición.
9. Que revisado el expediente CM5-19-21042 así como el Sistema Metropolitano de Información (SIM), no se observó respuesta alguna en el año 2019 a las Comunicaciones oficiales despachadas con radicados No. 24424 del 29 de diciembre de 2015, 4346 del 22 de abril de 2016 y 696 del 13 de enero de 2017.
10. Que de acuerdo con lo expuesto, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL LA PRIMAVERA P.H., identificada con NIT Nro. 800.212.644-5, localizada en la carrera 35 N° 16 A Sur - 194 en el municipio de Medellín, por la práctica de poda sin permiso, tipo topping, procedimiento realizado sin la técnica adecuada y de manera agresiva, despojándolos de todo su follaje, lo que afecta la arquitectura y forma natural del individuo y sus funciones vitales de fotosíntesis, dejándolos desprovistos de su sistema aéreo, siendo vulnerable a plagas y enfermedades, en contravía de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, configurándose presuntamente una infracción ambiental, con relación al recurso flora, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Es por ello que se profiere la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002577 del 18 de septiembre de 2019, notificada por aviso el 12 de noviembre del mismo año, mediante la cual se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de dicha unidad residencial, representada legalmente por la señora MARÍA DOLLY ZAPATA ZULUAGA, o por quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora.

11. Que en la mencionada resolución se formuló en contra de dicha persona jurídica, el siguiente cargo:

“(....)”

“Cargo único:

“Realizar poda a tres (3) individuos arbóreos ubicados en zona verde común de la UNIDAD RESIDENCIAL LA PRIMAVERA P.H., identificada con NIT Nro. 800.212.644-5, localizada en la carrera 35 N° 16 A - 194 en el municipio de Medellín, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, la cual se llevara a cabo de manera severa o topping, dejándolos desprovisto de todo su sistema aéreo y en malas condiciones fitosanitarias, eliminándose todo su follaje, volviéndolos vulnerables al ataque de plagas y enfermedades, hecho evidenciado por personal técnico el día 14 de diciembre de 2015, según lo consignado en el Informe Técnico Nro. 006273 del 29 de diciembre de 2015, en presunta contravención de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (compilatorio y derogatorio del artículos 57 del Decreto 1791 de 1996), norma debidamente transcrita en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

(....)”

12. Que en respuesta a los requerimientos efectuados, y a lo ordenado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002577 del 18 de septiembre de 2019, se allega por parte de la representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL LA PRIMAVERA P.H. por fuera del término otorgado para presentar descargos (entre el 13 de noviembre de 2019 y el 27 del mismo mes y año) misiva radicada bajo el número 00-001197 del 15 de enero de 2020, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(....)”

Desde el 29 de diciembre que ustedes emitieron el comunicado a nuestra solicitud del 4 de diciembre de 2015, radicada 024424 nos hicieron esta anotación, sin embargo, no fue clara, con todo respeto teniendo en cuenta que en primer lugar nuestra administración data desde octubre del mismo año; sabemos que esto no es excusa, pero también aclaramos que con el radicado 00-019058 de noviembre 6 de 2016 ustedes autorizaron la tala de 30 árboles especies falso en laurel y además la reposición uno a uno.

Con este radicado, consideramos que la anterior comunicación, perdía peso ya que en la relación estaban detallando árboles en esta misma zona los cuales ya ustedes estaban autorizando la respectiva tala.

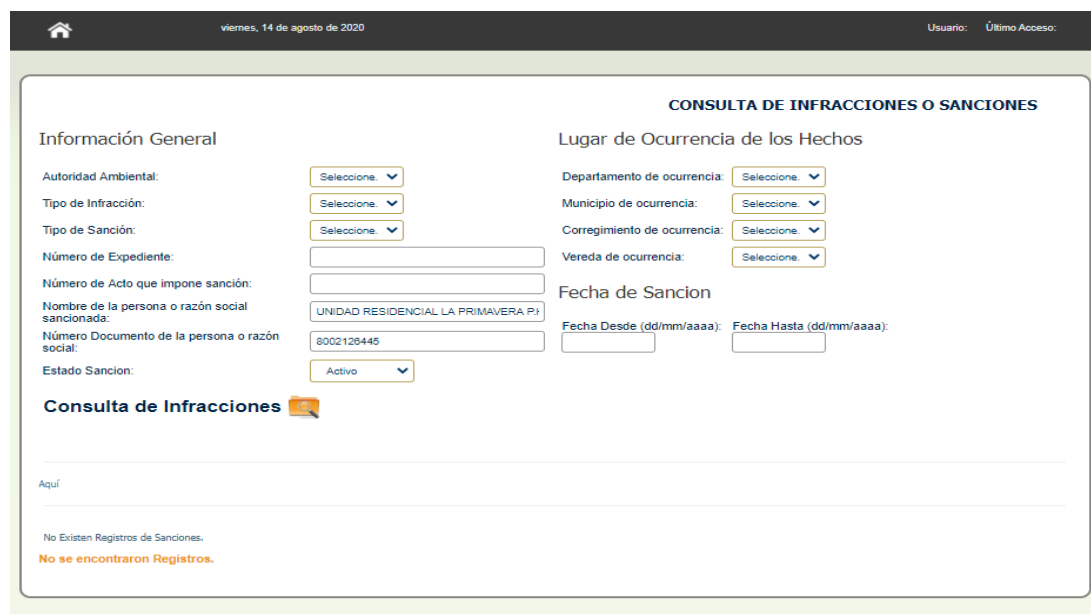
No obstante, lo anterior la tala como ustedes pueden ver según el registro fotográfico que anexamos, no se llevó a cabo, sino que se hizo una poda a nivel del cerramiento en concreto, ya que, de acuerdo con recomendaciones de experto, estas especies volverían a generar follaje, lo cual ustedes pueden evidenciar se dio en tres especies y en las otras zonas se han realizado siembras de otras especies que cubran el cerramiento.

La verdad no sabemos si es que el comunicado no lo entendemos, pero consideramos que no hemos infringido norma alguna y que siempre hemos realizado las diferentes solicitudes a la autoridad competente que son ustedes; por lo que solicitamos entonces una reunión asistida y programada para que en sitio podamos evaluar de manera clara sus pretensiones y buscar la solución adecuada

(...)"

13. Que de acuerdo a lo expuesto por la investigada en su misiva radicada bajo el número 00-001197 del 15 de enero de 2020 (dando respuesta a comunicaciones enviadas por esta Entidad que datan de hace más de cuatro (4) años), se colige, que no se llevó a cabo la tala autorizada mediante comunicación oficial despachada con radicado N° 24424 del 29 de diciembre de 2015, sin que se aportara prueba alguna que trate de desvirtuar el cargo único imputado. Igualmente se desprende, que al parecer se busca justificar la poda imputada, bajo el entendido que se llevó a cabo autorización para talar, desconociendo que fue dicho conjunto residencial quien puso en condición de tala los tres (3) individuos arbóreos referidos en la Resolución que formula el cargo.
14. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona jurídica procesada, esta Entidad considera que no es necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo suficientes las obrantes en el procedimiento, con las cuales se tomará una decisión de fondo.
15. Que no obstante haberse presentado los descargos de manera extemporánea, se ordenará incorporar como prueba al presente proceso sancionatorio, la misiva radicada bajo el número 00-001197 del 15 de enero de 2020 con su respectivo anexo.

16. Que una vez consultada la página WEB de la Procuraduría General de la Nación, se observa que el nombre completo de la presunta infractora es UNIDAD RESIDENCIAL LA PRIMAVERA P.H., identificada con NIT Nro. 800.212.644-5, quien como persona jurídica no presenta antecedentes como infractora ambiental, según información arrojada el 14 de agosto de 2020 en la página WEB del RUIA. (Registro Único de Infractores Ambientales):



17. Que revisada la base de datos sobre el estado socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con los inmuebles ubicados en la carrera 35 N° 16 A Sur - 194 en el municipio de Medellín, esta figura en estrato 6:

178352	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 1)		
178353	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 2)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178354	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 101)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178355	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 102)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178356	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 103)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178357	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 104)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178358	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 105)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178359	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 106)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178360	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 107)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178361	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 108)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178362	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 109)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178363	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 110)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178364	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 111)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178365	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 112)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178366	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 113)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178367	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 114)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178368	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 115)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178369	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 116)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178370	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 117)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6
178371	5001	MEDELL	CR 35 CL 16 A SUR -194 (INTERIOR 118)	RESIDENCIAL	ESTRATO 6

18. Que una vez revisada la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002577 del 18 de septiembre de 2019, se observa un error involuntario de transcripción y/o digitación, en lo relacionado con la dirección de la persona jurídica investigada, correspondiendo a la carrera 35 N° 16 A Sur - 194 en el municipio de Medellín y no como se indicó en dicha actuación administrativa.
19. Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 aplicable al presente proceso sancionatorio dispone:
- “Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación, de transcripción** o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (SUBRAYAS Y NEGRILAS CON INTENCIÓN)*
20. Que de acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se ordenará igualmente en la presente actuación administrativa, modificar los artículos 1º y 2º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002577 del 18 de septiembre de 2019.
21. Que la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión; sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: “**Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos**”; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
22. Que la etapa de alegatos debe tenerse en cuenta en el presente procedimiento, en atención al principio de integración normativa establecido en el artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009; razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹.

¹ Auto 2014-00188 de noviembre 17 de 2017, Rad.: 23001 23 33 000 2014-00188 01, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

23. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que la investigada en la comunicación radicada bajo el número 00-001197 del 15 de enero de 2020, señaló como correo electrónico, el correspondiente **mdzph@yahoo.com**; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo al correo referido.
24. Que las normas procesales como la Ley 1333 de 2009 tienen una función instrumental y son de aplicación inmediata y de orden público, inmodificables por funcionarios y particulares, ergo, los términos y plazos en ella contemplados son de carácter perentorio.
25. Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
26. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar y por ende impulsar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Modificar los artículos 1º y 2º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002577 del 18 de septiembre de 2019, los cuales quedarán de la siguiente manera:

***“Artículo 1º.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL LA PRIMAVERA P.H., identificada con NIT Nro. 800.212.644-5, representada legalmente por la señora María Dolly Zapata Zuluaga o por quien haga sus veces en el cargo, persona jurídica ubicada en la carrera 35 N° 16 A Sur - 194 del municipio de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***Parágrafo 1º.** Informar a la UNIDAD RESIDENCIAL LA PRIMAVERA P.H., identificada con NIT Nro. 800.212.644-5 a través de su representante legal, que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.*

***Parágrafo 2º.** Informar a la investigada, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*



Artículo 2º. Formular en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL LA PRIMAVERA P.H., identificada con NIT Nro. 800.212.644-5, el siguiente cargo:

Cargo único:

Realizar poda a tres (3) individuos arbóreos ubicados en zona verde común de la UNIDAD RESIDENCIAL LA PRIMAVERA P.H., identificada con NIT Nro. 800.212.644-5, localizada en la carrera 35 N° 16 A Sur - 194 en el municipio de Medellín, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, la cual se llevara a cabo de manera severa o topping, dejándolos desprovisto de todo su sistema aéreo y en malas condiciones fitosanitarias, eliminándose todo su follaje, volviéndolos vulnerables al ataque de plagas y enfermedades, hecho evidenciado por personal técnico el día 14 de diciembre de 2015, según lo consignado en el Informe Técnico Nro. 006273 del 29 de diciembre de 2015, en presunta contravención de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (compilatorio y derogatorio del artículos 57 del Decreto 1791 de 1996), norma debidamente transcrita en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

Artículo 2º. Indicar que las demás disposiciones contenidas en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002577 del 18 de septiembre de 2019, no sufren ninguna modificación y continúan vigentes.

Artículo 3º. Incorporar como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente ambiental codificado con el número CM5-19-21042, iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002577 del 18 de septiembre de 2019, las siguientes:

- Misiva radicada bajo el número 00-001197 del 15 de enero de 2020 con su respectivo anexo.
- Pantallazo de consulta de la página del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- del 14 de agosto de 2020.
- Información base de datos sobre estrato socioeconómico.

Artículo 4º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a la UNIDAD RESIDENCIAL LA PRIMAVERA P.H., identificada con NIT Nro. 800.212.644-5, representada legalmente por la señora MARÍA DOLLY ZAPATA ZULUAGA, o por quien haga sus veces en el cargo; persona jurídica ubicada en la carrera 35 N° 16 A Sur - 194 del municipio de Medellín, para que en caso de estar interesada en ello, presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en este caso por principio de favorabilidad.

Parágrafo 1º. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, y que serán valoradas en su oportunidad, son las mencionadas en el artículo 4º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002577 del 18 de septiembre de 2019 y la misiva radicada bajo el número 00-001197 del 15 de enero de 2020 con su respectivo anexo.

Parágrafo 2º. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos *-dado el caso que la presunta infractora haga uso de su derecho a presentarlos-*, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002577 del 18 de septiembre de 2019.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la UNIDAD RESIDENCIAL LA PRIMAVERA P.H., identificada con NIT Nro. 800.212.644-5, en su condición de investigada, a través de su representante legal, al correo electrónico **mdzph@yahoo.com**; en virtud de la información suministrada en la comunicación recibida No. 00-001197 del 15 de enero de 2020, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la investigada, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 7º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.



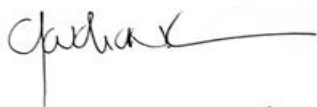
 20200831183364106172376		
AUTOS		
Agosto 31, 2020 18:33		
Radicado		00-002376

Página 11 de 11

Artículo 8º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM05-19-21042

Trámites:
943862.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia